

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 581

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00283-00**
Demandante: **EIDER URBANO IDROBO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 1703 del 9 de noviembre de 2018 (fl. 116 C. Ppal.) se admitió la demanda en contra del Departamento del Cauca y del municipio de El Tambo, Cauca.

A folio 120 obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y la demanda, la cual se efectuó el 8 de febrero de 2019. La contestación de la demanda del Departamento del Cauca fue radicada en el Juzgado a través de apoderada judicial, el 20 de marzo de 2019 (fl. 123-136), es decir dentro del término oportuno y formuló escrito de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.** y a la **ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS ASOCOMUNAL de EL TAMBO, CAUCA.**

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien**

se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que:

- El Departamento del Cauca llama en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza CONFIANZA S.A. con fundamento en la póliza No. 30 GU131655 y No. 30 RE006132.
- En el expediente se encontró póliza No. 30 GU131655 expedida el 13 de octubre de 2016, donde reporta vigencia del seguro desde 10 de octubre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017 y aparece como asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DEL CAUCA (fl. 182 C. Llamamiento a CONFIANZA S.A.)
- Póliza No. 30 RE006132 expedida el 13 de octubre de 2016, con vigencia del seguro desde 10 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, donde aparece como beneficiario terceros afectados y como beneficiario adicional el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, siempre que sea solidariamente responsable con el objeto amparado (fl. 181)
- El DEPARTAMENTO DEL CAUCA llama en garantía a ASOCOMUNAL DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA con fundamento en el Convenio Solidario No. 977 de 2016 suscrito entre el Departamento del Cauca, el Municipio de El Tambo, Cauca, la Asociación Comunal de Juntas del Municipio de El Tambo, Cauca y las Juntas de Acción Comunal de las Veredas, con un plazo inicial de 4 meses, para la vigencia fiscal del año 2016 con el fin de adelantar las labores necesarias de reparación de vías secundarias departamentales (fl. 144-162 C. Llamamiento a ASOCOMUNAL)

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, además que la fecha de los hechos por los que se presenta la demanda ocurrieron el 8 de noviembre de 2016, es decir en la vigencia de la póliza de responsabilidad extracontractual y del convenio solidario, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.** y a la **ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS ASOCOMUNAL de EL TAMBO, CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S.A.**, a través del buzón de correo electrónico que la Entidad llamada en garantía haya registrado para notificaciones judiciales, y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia a la **ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS ASOCOMUNAL de EL TAMBO, CAUCA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación del llamamiento, las partes llamadas en garantía suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

CUARTO.- REMÍTASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a los llamados en garantía. **Carga que corresponde efectuar a la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal de la llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado** a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA a la abogada DIANA MILLEY CRUZ ESCOBAR identificada con C.C. No. 34.565.708 y T.P. No. 125.134 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 123 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA al abogado YIMI ADRIAN MONTENEGRO identificado con C.C. No. 10.305.203 y T.P. No. 319.604 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 239 del cuaderno principal 2.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 62		
DE HOY 12 DE ABRIL DE 2019 HORA:		
8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		